



## **RESOLUCIÓN N° 0449-2024-ANA-TNRCH**

Lima, 17 de mayo de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 488-2023  
**CUT** : 169262-2021  
**IMPUGNANTES** : Carlos Enrique Peralta Lossio y  
Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso  
**MATERIA** : Licencia de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Agua superficial  
**ÓRGANO** : AAA Jequetepeque-Zarumilla  
**UBICACIÓN** : Distrito : Mochumí  
**POLÍTICA** : Provincia : Lambayeque  
Departamento : Lambayeque

**Sumilla:** La licencia de uso de agua se otorga sobre la base de la disponibilidad hídrica acreditada.

**Marco normativo:** Numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación formulado por el señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso (representados por el señor Luis Ricardo Peralta Lossio) contra la Resolución Directoral N° 698-2023-ANA-AAA.JZ, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en fecha 07.07.2023, que declaró fundado el recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 1074-2021-ANA-AAA-JZ.V, otorgándoles una licencia de uso de agua del río Chancay Lambayeque para el riego de 14,00 hectáreas del predio Lote 6 (inscrito en la Partida Registral N° 11267926) con fines agrarios.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Los impugnantes solicitan que se declare fundado el recurso interpuesto únicamente en el extremo en que se ha otorgado una licencia de uso de agua para el riego de 14,00 hectárea, debiendo ser para 20,00 hectáreas.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Los impugnantes sostienen que en su pedido de fecha 07.12.2020, solicitaron una licencia de uso de agua para el riego de 20,00 hectáreas del predio Lote 6 (inscrito en la Partida Registral N° 11267926), adquirido mediante la escritura pública de fecha 16.08.2017, en

donde consta que tiene una extensión de 20 hectáreas de terreno cultivable, las cuales vienen conduciendo en la actualidad.

No obstante, a pesar de que en la inspección ocular en fecha 24.03.2023 se constató que el predio cuenta con un desarrollo agrícola y la infraestructura de riego respectiva, la autoridad concluyó que solo se cuenta con un plan de cultivo y riego para 14,00 hectáreas, determinando de esta manera que se haya otorgado una licencia por un metraje menor al solicitado, lo cual afecta su producción.

Lo anterior – indican – constituye un error, primero, porque la inspección corrobora que el predio tiene 20,00 hectáreas; y, segundo, porque la norma hídrica no exige la presentación de un plan de cultivo. Aspecto que, a su criterio, trasgrede lo que denominan el ‘principio de inmunidad de coacción’, pues no están obligados a hacer lo que la ley no manda. Y, de existir dudas sobre la disponibilidad hídrica, manifiestan que se debió efectuar una nueva verificación técnica conforme señala la norma, lo que pone en evidencia una vulneración al debido procedimiento, la ley y la Constitución.

Concluyen señalando que la resolución impugnada contiene vicios en la motivación, debido a que no se ha explicado porqué se ha otorgado una licencia únicamente para 14,00 hectáreas.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

4.1. En fecha 07.12.2020, el señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso solicitaron una licencia de uso de agua del río Chancay Lambayeque para el riego agrario de 20,00 hectáreas del predio Lote 6, localizado en el distrito Mochumí, provincia y departamento Lambayeque.

Al pedido adjuntaron:

- a. Un poder otorgado a favor del señor Luis Ricardo Peralta Lossio.
- b. La Partida Registral N° 11299611 del registro de mandatos y poderes de la SUNARP.
- c. La escritura pública de fecha 16.08.2017 que contiene la minuta de compraventa del predio Lote 6, otorgada a su favor en fecha 30.05.2008 por el señor José Alejandro Peralta Cueva.
- d. La Partida Registral N° 11267926 que corresponde al predio Lote 6, y en donde consta la inscripción de la escritura pública señalada en el literal precedente (asiento C00002).
- e. Una memoria descriptiva del predio Lote 6.
- f. La constancia de declaración de intención de siembra (periodo 2019-2020) sobre un área a regar de 14,00 hectáreas con un volumen total de 145.9 m<sup>3</sup>/año, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque Clase A en fecha 18.06.2019.
- g. La Constancia N° 076-2020-JUSHMCHL-UPUAIH YAU emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque Clase A en fecha 14.12.2020, que certifica el uso de la infraestructura de riego.
- h. El récord de consumo de agua emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque Clase A de los años 2005 al 2011 y del 2015 al 2020.
- i. Un recibo de pago a favor de la Comisión de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Mochumí por concepto “intención de siembra”.

4.2. Con la Carta N° 044-2021-ANA-AAA-JZ de fecha 02.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó al señor Carlos Enrique



- 4.9. En el Informe Técnico N° 097-2023-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 19.06.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que:
- En la verificación técnica de campo se tomaron las coordenadas UTM del área solicitada.
  - Se constató que el predio tiene desarrollo agrícola (arroz) y cuenta con infraestructura de riego.
  - La ubicación del predio varió significativamente, resultando conforme con lo manifestado por los solicitantes.
  - Los estudios de conformación de bloques de riego y de asignación de agua, aprobados con la Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALA CHL y la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALA CHL, tomaron en cuenta a todos los predios que tenían Plan de Cultivo y Riego, y sobre dicha base, se asignó el agua a los bloques.
  - El predio de los solicitantes tiene un Plan de Cultivo y Riego para un área de 14,00 hectáreas, estando incluido dentro de los alcances los referidos estudios, por lo que la disponibilidad hídrica para que se le otorgue la licencia está acreditada.

Por lo expuesto, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla opinó que se debía declarar fundado el recurso de reconsideración y otorgar la licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola en favor del señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Leigh Valdiviezo para 14,00 hectáreas del predio Lote 6 (ubicado en el Bloque de Riego Zanjón – Sialer), a través de la infraestructura hidráulica: CD Taymi, L01 Mochumí, L02 Sialer, L03 Cueva, según el siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	NOMBRE DEL PREDIO	UNIDAD CATASTRAL	COORDENADAS DE CENTROIDE DEL PREDIO UTM (WGS 84, ZONA 17 S)		SUPERFICIE BAJO RIEGO (ha)	VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADA (m3)
				Este	Norte		
Peralta Lossio Carlos Enrique Leigh Valdiviezo Leslie Ann	02636054 02834719	La Blaza	S/C	628 253	9 278 158	14,00	145 901

Volumen mensual en m3											Volumen Anual (m3)	
AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN		JUL
2 939	3 497	5 286	7 051	17 007	20 174	20 789	20 391	21 541	18 295	5 001	3 930	145 901

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 698-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 07.07.2023, notificada el 11.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió en los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, declarando fundado el recurso de reconsideración y otorgando el derecho de uso de agua bajo los aspectos técnicos señalados en el informe descrito en el antecedente previo.
- 4.11. En fecha 30.07.2023, el señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 698-2023-ANA-AAA.JZ, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con el Memorando N° 3227-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 03.08.2023, elevó los actuados a esta instancia.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup> y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. En el artículo 44°<sup>5</sup> de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 64°<sup>6</sup> (numeral 64.1) de su reglamento<sup>7</sup>, se ha establecido que para utilizar el recurso natural “agua”, todos los interesados – sin distinción alguna – requieren contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (salvo el uso primario).

6.1.2. Según lo expuesto en los artículos 79°, 81°, 84 y 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup>, la licencia de uso de agua se otorga una vez acreditada la disponibilidad hídrica y luego de establecida la existencia de las obras necesarias para su explotación.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 44°. Derechos de uso de agua

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la autoridad administrativa del agua [...]».

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 64°. Derechos de uso de agua

64.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la autoridad administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario».

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 79°. Procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua

79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.

b. Acreditación de disponibilidad hídrica.

c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 32CF8822

- 6.1.3. En el caso materia de análisis, el señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso solicitaron una licencia de uso de agua del para el riego de 20,00 hectáreas del predio Lote 6, localizado en el distrito Mochumí, provincia y departamento Lambayeque.
- 6.1.4. Para acreditar la titularidad del predio, adjuntaron la escritura pública de fecha 16.08.2017 que contiene la minuta de compraventa otorgada a su favor en fecha 30.05.2008 por el señor José Alejandro Peralta Cueva. Además de la Partida Registral N° 11267926, en la que corre inscrita la transferencia en el asiento C00002.
- 6.1.5. En lo relacionado con la existencia de las obras de aprovechamiento hídrico, se tiene que el personal de campo de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque efectuó una inspección ocular en fecha 24.03.2023, verificando que el predio cuenta con la infraestructura necesaria para poder usar el agua.
- 6.1.6. En lo referido a la acreditación de los recursos hídricos disponibles, en cantidad, calidad y oportunidad que se requiere para el riego agrario, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó en el Informe Técnico N° 097-2023-ANA-AAA.JZ/CDMP, lo siguiente:
- a. En los estudios de conformación de los bloques y de asignación del recurso hídrico, aprobados con la Resolución Administrativa N° 508-2009- ANA-ALA CHL y la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALA CHL, se tomaron en cuenta los datos contenidos en los Planes de Cultivo y Riego para la asignación de agua en los bloques.
  - b. El predio a nombre del señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso (ubicado en el bloque de riego Zanjón – Sialer, código PCHL-09-B64) tiene un Plan de Cultivo y Riego para un área de 14,00 hectáreas, por lo que se encuentra incluido dentro de los estudios aprobados y tiene acreditada la disponibilidad hídrica para dicha extensión de terreno.
- 6.1.7. Con la valoración de los actuados, este tribunal determina que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 70.2 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>9</sup>, la licencia de uso de agua se otorga sobre la base de la disponibilidad hídrica acreditada, la cual, en el presente caso, corresponde al uso consuntivo para un área de cultivo de 14,00 hectáreas, tal como se ha considerado en los estudios aprobados con la Resolución Administrativa N° 508-2009- ANA-ALA CHL y la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALA CHL.
- 6.1.8. Lo expuesto coincide con la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 698-2023-ANA-AAA.JZ, mediante la cual se otorgó al señor Carlos Enrique Peralta Lossio y a la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso una licencia de uso de agua para el riego agrario de 14,00 hectáreas del predio denominado Lote 6.

---

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
«Artículo 70°. Licencia de uso de agua

[...]

70.2. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados **en función a la disponibilidad acreditada** en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua» (énfasis añadido).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 32CF8822

Por tanto, este tribunal encuentra conforme el pronunciamiento dictado en la primera instancia, debido a que la licencia de uso de agua se otorga sobre la base de la disponibilidad hídrica acreditada.

#### 6.1.9. Cabe precisar, que:

- a. La extensión total de un predio no determina el otorgamiento del agua para la totalidad del mismo, sino que, se supeditarán a los aspectos aprobados en la acreditación de disponibilidad hídrica, la cual, para el caso concreto, justifica el riego con fines agrarios de 14,00 hectáreas.
- b. El agua no se otorga por acuerdo o contrato entre particulares; sino, en función de la acreditación de disponibilidad hídrica aprobada por la Autoridad Nacional del Agua.
- c. La acreditación de la disponibilidad hídrica para el caso de autos, está determinada por la Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALA CHL y la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALA CHL, que aprobaron los estudios de conformación de bloques y asignación de agua para riego.
- d. En la Carta N° 044-2021-ANA-AAA-JZ (observaciones efectuadas a la solicitud de fecha 07.12.2020), la autoridad no ha requerido la presentación del plan de cultivo al que hacen referencia los impugnantes.
- e. En la Resolución Directoral N° 698-2023-ANA-AAA.JZ (apartado tercero, cuarto y quinto del fundamento quinto) la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla expresó las razones que justifican la emisión de la licencia de uso de agua para una extensión de riego de 14,00 hectáreas, encontrándose motivada de manera concreta y directa sobre el hecho relevante probado en el caso específico, conforme se exige el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- f. El trámite de licencia de uso de agua efectuado en primera instancia, se ha enmarcado dentro de las pautas normativas descritas en el fundamento 6.1.2. de la presente resolución, tutelando las garantías del señor Carlos Enrique Peralta Lossio y de la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso, por haber sido comunicados con las observaciones recaídas en el análisis de su pedido (Carta N° 044-2021-ANA-AAA-JZ) y notificados con las decisiones emitidas por la autoridad (Resolución Directoral N° 1074-2021-ANA-AAA-JZ-V y Resolución Directoral N° 698-2023-ANA-AAA.JZ), permitiéndoles exponer sus argumentos y presentar pruebas, así como ejercer su derecho de contradicción, tal como lo demuestran el escrito de fecha 03.03.2021 (levantamiento de observaciones), el recurso de reconsideración de fecha 18.10.2021 y el recurso de apelación que es materia del presente grado. Por tanto, no se ha trasgredido la ley ni se ha vulnerado el debido procedimiento.
- g. La Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 44°, establece que toda persona debe contar con un derecho de uso para poder utilizar el agua<sup>10</sup>, debido a que no existe propiedad privada sobre la misma<sup>11</sup>, pues el agua constituye patrimonio de la Nación (siendo un recurso inalienable e imprescriptible<sup>12</sup>).

---

<sup>10</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 44°. Derechos de uso de agua

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la autoridad administrativa del agua [...].»

<sup>11</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 2°. Dominio y uso público sobre el agua

[...] No hay propiedad privada sobre el agua.»

<sup>12</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 2°. Dominio y uso público sobre el agua

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 32CF8822

Por tanto, su uso solo puede ser materializado luego de que esta autoridad haya emitido un título habilitante<sup>13</sup> (salvo el uso primario<sup>14</sup>); lo que da como resultado, que utilizar el agua sin autorización, permiso o licencia, constituya una conducta prohibida, la cual está tipificada como infracción en la Ley de Recursos Hídricos<sup>15</sup> y su reglamento<sup>16</sup>.

- h. Lo expuesto en el literal anterior demuestra que el precepto constitucional «Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe»<sup>17</sup> no ha sido trastocado en el presente caso, pues por mandato legal toda persona (natural o jurídica, pública o privada) está obligada a tramitar una autorización, permiso o licencia, para poder usar el agua<sup>18</sup>, como es el caso del señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso. Por tanto, se descarta la contravención a la Constitución Política del Perú.

6.1.10. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación de las normas previamente descritas, se desestiman los alegatos impugnatorios del señor Carlos Enrique Peralta Lossio y de la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso.

6.2. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 486-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

## RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Peralta Lossio y la señora Leslie Ann Marie Leigh Valdivieso (representados por el señor Luis Ricardo Peralta Lossio) contra la Resolución Directoral N° 698-2023-ANA-AAA.JZ.

---

<sup>13</sup> El Estado consagra un régimen de derechos para poder hacer uso del agua (artículo 4° del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos).

<sup>14</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el uso primario del agua se caracteriza por:

- a. Limitarse a una utilización manual.
- b. Efectuarse directamente de la fuente, sin empleo de equipos o ejecución de obras que las desvíen de su cauce.
- c. Usarse exclusivamente para satisfacer las siguientes necesidades:
  - i. Preparación de alimentos.
  - ii. Consumo directo.
  - iii. Aseo personal.
  - iv. Ceremonias culturales, religiosas y rituales.
- d. Usarse sin producir ninguna alteración a la calidad y cantidad, ni a sus bienes asociados.

<sup>15</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua

[...]

Constituyen infracciones las siguientes:

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso».

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277° Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

- a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

<sup>17</sup> Literal a del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 64°. Derechos de uso de agua

- 64.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la autoridad administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 32CF8822

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL